



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00215-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	JOSE FABIAN FANDIÑO YATE
DEMANDADO:	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 26 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE FABIAN FANDIÑO YATE en contra del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que en el Juzgado accionado cursó un proceso ejecutivo instaurado por la señora Martha Gutierrez Duque, radicada bajo el No. 2011-00864, en el que fungió como ejecutado y el cual se dio por terminado por desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares ahí ordenadas.
2. Relata que en dicho proceso se decretaron medidas cautelares en su contra como la del embargo de la quinta parte de su salario, por lo cual le realizaron los descuentos respectivos con destino al mencionado proceso.
3. Afirma que, luego de enterarse que dicho proceso se había terminado y que habían quedado descuentos a su favor, el día 25 de junio de 2021 solicitó al Juzgado accionado la entrega de los depósitos judiciales, como también los oficios de desembargo. Alega que reiteró dicha solicitud, sin que hasta la fecha hubiere recibido respuesta por parte de la autoridad accionada.

1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a resolver la solicitud de entrega de los títulos judiciales que presentó.



ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JDO 11 CIVIL MPAL BQUILLA	Accionado	17-08-2021	Correo electrónico	Sí.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 11 Civil Municipal.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe pronunciándose sobre la improcedencia de la presente acción, señalando además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. De otro lado, manifestaron que una vez se desarchivó y digitalizó el expediente procedieron con la elaboración y remisión de los oficios que comunican las ordenes de levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra la accionante. Que, en cuanto a los depósitos judiciales, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 decidió abstenerse de realizar la entrega de depósitos judiciales solicitada, esto por cuando manifiesta que evidenció unas inconsistencias en la relación de depósitos judiciales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si el despacho accionado ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante o si procede la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado?



4.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.4. PREMISAS JURÍDICAS

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

4.4.2. Hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.



4.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

4.5.1. Sea del caso señalar que en el informe rendido por el Juzgado 11 Civil Municipal (accionado) se puso de presente que el proceso ejecutivo con radicación 08001-40-030-11-2011-00864-00 donde fungió como demandante la señora MARTA GUTIERREZ DUQUE y como demandada el señor FABIAN FANDIÑO YATE, es de competencia del juzgado accionado, que así mismo, dicho despacho judicial, puso en conocimiento que el proceso fue remitido al Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión, quien posterior a avocar conocimiento, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013 ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, expidiéndose y firmándose los oficios de desembargo, pero nunca fueron retirados por la parte interesada.

Que con posterioridad el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión, remitió el expediente al juzgado accionado y el mismo fue archivado.

Que en febrero de 2021 el demandado JOSE FABIAN FANDIÑO YATE, realizó solicitud de entrega de depósitos judiciales y el despacho accionado accedió a lo solicitado, autorizando y pagando 12 títulos judiciales, que se encontraban asociados al proceso 080014003011-2011-00864-00.

4.5.2. Ahora, en cuanto a las solicitudes de fecha 26 de junio del 2021 y 22 de julio del 2021, por las cual el accionante solicitó devolución de títulos en su favor¹ dentro del proceso 2011-00864-00, se tiene que por conducto de la secretaría el juzgado accionado contestó lo siguiente al accionante:

RE: INICIO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA PROCESO 2011-00864

Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 14:04

Para: JOSE FABIAN FANDIÑO YATE <josefyate@hotmail.com>

Muy buenas tardes, mediante el presente correo se informa que se procedió a digitalizar el expediente.

Se observa que el expediente se encuentra terminado, pero la parte demandada nunca retiró los oficios de desembargo.

Se realizaron oficios actualizados y se procederá a firmar y remitir desde el correo institucional a la entidad que corresponda.

De igual manera se informa que al verificar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se constató que, a favor del demandado, JOSE FABIAN FANDIÑO YATE se encuentran 5 depósitos judiciales, pero se encuentran asociados al número radicado 2010 - 864, radicado distinto al indicado en su solicitud.

Por lo anteriormente manifestado se informa que se procederá a ubicar el expediente 2010 - 864, para verificar si el demandado JOSE FABIAN FANDIÑO YATE, es parte en ese proceso.

Nota: Captura tomada de la página 30 de los anexos del informe rendido por el juzgado accionado.

¹ Páginas 4 y 5 del archivo digital de tutelas y anexos.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se tiene además, que conforme fue expresado en el informe, con fecha del 18 de agosto (2021) fueron reelaborados y remitidos al pagador de la Fiscalía General de la Nación los oficios que comunican las ordenes de desembargo libradas en favor del señor JOSE FANDIÑO.

08001400301120110086400 Oficio desembargo

Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 15:54

Para: John Jairo Duran Hincapie <dirsecfissecatl@fiscalia.gov.co>
CC: JOSE FABIAN FANDIÑO YATE <josefyate@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (423 KB)
2011 - 864 Oficio 481.pdf;

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL ATLÁNTICO

Muy buenas tardes, mediante el presente correo se remite oficio N° 481, de fecha 17 de agosto de 2021, a través del cual se comunica el levantamiento de una medida cautelar.

Atentamente,

*Freddys Yesith Moreno Polanco
Secretario
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.*

Nota: Captura tomada de la página 31 de los anexos del informe rendido por el juzgado accionado.

Aunado a lo ya señalado, se tiene que mediante providencia del 17 de agosto (2021) la autoridad judicial accionada se pronunció formalmente sobre la solicitud del accionante, en el sentido de abstenerse de entregar los depósitos judiciales, esto por cuanto dicho títulos en el portal del Banco Agrario aparece asociados a un proceso distinto al 2011-00864-00.

4.5.3. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas, esto por cuanto existe pronunciamiento mediante providencia judicial respecto a las solicitudes enervadas por el señor FABIAN FANDIÑO. Que más allá que en cuanto a la entrega de depósitos judiciales esta no sea positiva a sus intereses, se tiene aún así que tal decisión judicial se enmarca dentro del ámbito de autonomía que la constitución le brinda a los jueces de la república, teniendo en todo el señor FABIAN FANDIÑO los mecanismo propios de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para controvertir tal decisión o aportar los elementos de convicción que permitan aclarar las circunstancias en cuanto los títulos judiciales que aparecen asociados a un proceso judicial diferente.



Así las cosas, este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(…) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo promovido por el señor JOSE FABIAN FANDIÑO YATE en contra del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ